

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte(20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Disminución C.A. **2017-00893**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer personería JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Así, con fundamento en el numeral 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente y por economía procesal se tiene por contestada la demanda.
3. Rechazar la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante, por improcedente en esta clase de procesos de conformidad con el inciso 4º del artículo 392 del ordenamiento procesal.
4. Aceptar la renuncia presentada al poder otorgado a la profesional del derecho ESPERANZA ALAYON CORTES, por el señor RAMON ALBERTO SUAREZ REINA.
5. Así, continuando con el trámite, se fija la hora de las **9:30 a.m del 20 de marzo de 2024** para realizar la audiencia INICIAL – INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil. Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. De oficio [Art.169 C.G.P]

- a) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio a las partes.
- b) Oficios: Se ordena oficiar a:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia- DIAN, para que a llegue a éste Juzgado y para el proceso referenciado, copia de las declaraciones de renta del **demandante y demandada** durante los tres últimos años, suplicando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P.

A la Empresa VAXTRIALS y VAXTRIALS COLOMBIA SAS con NIT No.901.424.883, para que certifique la relación laboral con dicha empresa, clase de contrato, así como el salario y/o honorarios y demás prestaciones que devenga el señor Ramón Alberto Suarez Reina,

II. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de demanda de acuerdo con su valor probatorio.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo dispuesto en aparte anterior en el decreto de las pruebas de oficio.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a la señora Ángela Reina.

III. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con la contestación de demanda de acuerdo con su valor probatorio.

c) Interrogatorio: Deberá estarse a lo dispuesto en aparte anterior en el decreto de las pruebas de oficio.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores Johanna del Pilar Rubiano Acosta, Myriam Consuelo Acosta y Luis Alberto Rubiano Sánchez

d) Oficios: Se ordena oficiar al Programa de Fiscalización Internacional de Personas Naturales - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia-DIAN – para que informe a este juzgado si el demandado devenga ingresos por concepto de honorarios obtenidos de la empresa VAXTRIALS Panamá con NIT. 901.424.883 u otras empresas o sociedades ubicadas en las Repúblicas de México, Panamá y Estados Unidos de Norte América o cualquier otro País del mundo, por concepto de asesorías, investigaciones medico científicas, por servicios profesionales o actividades desarrolladas en territorio extranjero, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P

Se niegan los solicitados a Ramón Alberto Suarez Reinal, VAXTRIALS y VAXTRIALS COLOMBIA SAS y Migración Colombia, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez